|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO INTERNO GERENCIA JURIDICA** | CAL50723 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001333300720220024900 |
| **DESPACHO** | Juzgado 7 Administrativo de Cali |
| **CLASE DE PROCESO** | Reparación directa |
| **DEMANDANTE** | ABDON SANCHEZ RODRIGUEZ |
| **DEMANDADOS** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION ASEGURADORA** | Llamados en garantía |
| **FECHA DEL SINIESTRO** | 02 de agosto de 2020 |
| **HECHOS** | De conformidad con los hechos de la demanda el 2 de agosto de 2020 el señor ANDRES FELIPE SANCHEZ MANZO se movilizó a bordo de la motocicleta de placas EIF-24F a la altura de la Diagonal 23 con calle 13B de la ciudad de Cali, hecho posterior sufrió una caída debido a unos restos de “taches” y a un presunto mal estado de la vía. La parte actora manifestó que debido a dicho accidente se presentó el fallecimiento del señor ANDRES SANCHEZ, debido a la gravedad de las heridas, además, indicó la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali al presuntamente omitir de forma efectiva la opta funcionalidad de las vías, además de la conservación y el sostenimiento de las vías públicas. |
| **PRETENSIONES (calificadas por concepto y cuantía Según el tipo de Demanda)** | $1.669.805.159, Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de 550 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 1.031.805.159 por concepto de lucro cesante y el pago de costas y agencias en derecho. |
| **ENUMERAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - DEFENSA** | **Excepciones frente a la demanda:** 1. Inexistencia de pruebas que brinden certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente – la parte actora no aportó pruebas que soporten la presunta falla del servicio del distrito especial de Santiago de Cali.
2. Inexistencia del nexo de causalidad por encontrarse probado la culpa exclusiva de la víctima en el resultado dañoso como causal eximente de responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali.
3. Ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y exagerada tasación de los mismos.
4. Imposibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-9940000000109 por cuanto no ofrece cobertura temporal.
5. No se ha realizado el riesgo asegurado en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-9940000000109 y No. 420-80-9940000000181 en tanto no hay responsabilidad del asegurado en los hechos materia de debate.
6. La obligación de la aseguradora Solidaria de Colombia EC, se circunscribe al porcentaje de participación pactado en las pólizas No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-9940000000181, teniendo en cuenta el coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras.
7. Existencia de un límite máximo de responsabilidad sujeto a la disponibilidad del valor asegurado en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-9940000000109 y No. 420-9940000000181.
8. Existencia de causales de exclusión de cobertura de la póliza No. 420-80-9940000000109 y 420-80-9940000000181.
9. Inexistencia de solidaridad entre el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado y la aseguradora, respecto de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-9940000000109 y 420-80-9940000000181.
 |
| **POLIZA VINCULADA** | No.: 42080994000000181Ramo:RCEAmparo a afectar: PLOValor asegurado: $7.000.000.000Placa: No aplica |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  | Remota \_X\_ Eventual \_\_ Probable \_\_  |
| **CONCEPTO JURIDICO**  | La calificación de la contingencia es Remota. El asegurado no es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito. La póliza ofrece cobertura material y temporal. EN CUANTO AL SEGURO: la póliza de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual N°420-80-994000000109 no ofrece cobertura temporal. En cuanto a la póliza No. 420-80-994000000181 anexo 1, ofrece cobertura material, ya que se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado; y, temporalmente ofrece cobertura teniendo en cuenta que la vigencia de la póliza va desde el 23/06/2020 hasta el19/05/2021, y los hechos ocurrieron el día 02 de agosto de 2020. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE CALI: La contingencia se califica como remota teniendo en cuenta que no existen pruebas que acrediten el mal estado de la vía y la falta de señalización y demarcación de esta. Con los elementos allegados al proceso se demuestra la culpa exclusiva de la víctima, pues tanto la hipótesis del IPAT como el Informe de Policía Judicial de Inspección técnica al lugar de los hechos, permiten inferir que el occiso no estaba atento a los factores de la vía. Por un lado, la zona donde se movilizaba era residencial, lo que demandaba que el occiso manejara a una velocidad igual o inferior a los 30 km/h, velocidad que le permitía esquivar cualquier obstáculo que apareciera en la vía, además, la gravedad del impacto recibido fue de tal magnitud, que permite inferir que se movilizaba a una velocidad superior. De igual manera, la victima debía portar lentes para conducir y no se encontró este tipo de elementos en las prendas del occiso ni en el lugar de los hechos. Por otro lado, si bien en la demanda se anexan unos videos del presunto lugar de los hechos, no existen otros medios de convicción que permitan contrastar lo que allí se representa; por lo tanto, no existe certeza sobre la autenticidad del video, el lugar donde se tomó, la fecha y si conservó la cadena de custodia del mismo.  |
| **RESERVA SUGERIDA** | **$ 129.920.000 Discriminados así:** En el eventual caso que se profiera sentencia desfavorable, la condena para el asegurado sería de 350 SMLMV ($406.000.000). Teniendo en cuenta que la póliza se pactó sin deducible y en coaseguro, correspondiendo a SOLIDARIA el 32%, a la aseguradora le corresponde asumir la suma de 112 SMLMV ($129.920.000). Ello teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Frente al daño moral: Abdón Sánchez Rodríguez (Padre del causante): 100 SMLMV Consuelo Manzo Ramirez (madre del causante): 100 SMLMV María José Sánchez Manzo (Hermana del causante): 50 SMLMV Diana Beatriz Triana Altamirano (Esposa del causante): 100 SMLMV Gloria María Triana Altamirano (Suegra del causante); María Del Jesús Triana Altamirano (Tía esposa); Isabel Triana Altamirano (Tía esposa); Héctor Javier Castro Triana (Primo esposa); Luis Fernando Durán Triana (Primo esposa); Lida Constanza Escobar Triana (Prima esposa); Ángela Stella Escobar Triana (Prima esposa); Diego Enrique Triana Guerrero (Primo esposa): no es procedente indemnización en razón del vínculo por afinidad. Tampoco se acredita la relación afectiva. Luz Helena Lozano Lecompte (Amiga): no se acredita la relación afectiva. Diego Mauricio Arias Ramírez (Amigo): no se acredita la relación afectiva. 2. Frente al lucro cesante: no es procedente su reconocimiento toda vez que no se prueba que el causante estuviera vinculado laboralmente y/o que recibiera ingresos económicos. La condena en total sería de 350 SMLMV, correspondiendo a SOLIDARIA la suma de 112 SMLMV ($129.920.000) correspondiente al coaseguro pactado de 32%.  |
|  |  |